

ESTATUTOS REFUNDIDOS

TRANSELEC S.A.

TÍTULO PRIMERO: Nombre, domicilio, duración y objeto Artículo Primero: Se establece una sociedad anónima bajo la denominación de Transelec S.A. La Sociedad se regirá por las disposiciones de los presentes estatutos y, en el silencio de ellos, por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. Artículo Segundo: El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, sucursales u oficinas que pueda establecer en otros lugares del país o del extranjero. Artículo Tercero: La duración de la Sociedad será indefinida. Artículo Cuarto: La Sociedad tendrá por objeto exclusivo explotar y desarrollar sistemas eléctricos, de su propiedad o de terceros, destinados al transporte o transmisión de energía eléctrica, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar las concesiones y permisos respectivos y ejercer todos los derechos y facultades que la legislación vigente confiera a las empresas eléctricas. Se comprende en el objeto social la comercialización de la capacidad de transporte de líneas y de transformación de las subestaciones y equipos asociados a ellas, con el objeto de que las centrales generadoras, tanto nacionales como extranjeras, puedan transmitir la energía eléctrica que producen y llegar hasta sus centros de consumo; la prestación de servicios de consultoría en las especialidades de la ingeniería y de la gestión de empresas relacionadas con su objeto exclusivo; y el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales que se relacionen con el

aprovechamiento de la infraestructura destinada a la transmisión eléctrica. En el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá actuar directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, tanto en el país como en el extranjero. **TÍTULO SEGUNDO: Capital y Acciones.**

Artículo Quinto: El capital de la Sociedad es de setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco millones cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos, dividido en un millón de acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal. Artículo Sexto: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea, y solamente podrán ejercer sus derechos de accionistas los que se encuentren registrados. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo, cesión y demás circunstancias de los mismos, se regirán por lo dispuesto en la ley y su reglamento. **TÍTULO TERCERO: Administración de la Sociedad.** Artículo Séptimo: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto por nueve miembros titulares. Por cada director titular se elegirá un suplente. Artículo Octavo: Los directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de su remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Artículo Noveno: El Directorio deberá renovarse totalmente una vez cada dos años en la Junta Ordinaria de Accionistas. En la elección de directores y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Los votos que favorezcan a un determinado director titular favorecerán al director suplente que postule conjuntamente con éste. Lo dispuesto precedentemente no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y

se proceda a elegir por aclamación. Artículo Décimo: El acta en que conste la elección de directores deberá contener la designación de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por las cuales cada uno haya votado por sí o en representación de otros, y con expresión del resultado general de la votación. Artículo Undécimo: En caso de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidades o limitaciones de cargos u otra imposibilidad que incapacite a un director titular y a su respectivo suplente para desempeñar sus funciones o lo haga cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad, y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante. Artículo Duodécimo: El Directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, y en tal caso, la misma Junta deberá elegir un nuevo Directorio. Artículo Décimo Tercero: En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente. Se deja constancia de que el Presidente no tendrá derecho a votar nuevamente en caso de empates. Actuará de Secretario el Gerente General de la Sociedad o la persona que expresamente designe el directorio para ello. Artículo Décimo Cuarto: Las sesiones de Directorio serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán en las fechas que el propio Directorio determine, debiendo por lo menos haber una sesión al mes. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las cite el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, diez días de anticipación

a su celebración. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente a cada director por un notario público. El Presidente del Directorio, o cualquier director que tenga derecho a voto, podrán agregar temas adicionales a la tabla de la citación mediante aviso enviado por carta certificada a cada uno de los directores con no menos de cinco días de anticipación al día fijado para la sesión. Podrá omitirse la citación a una reunión de Directorio y la referencia a las materias a tratarse en ella, incluyendo las adiciones hechas a la tabla, si así lo consintieren por escrito las dos terceras partes de los directores, y siempre que a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad. Si fuere pertinente, deberá añadirse a la citación que se efectúe en conformidad a este artículo aquella información que sirva de apoyo al tratamiento de las materias objeto de la respectiva reunión de Directorio. Artículo Décimo Quinto: Las Sesiones de Directorio se constituirán en primera citación con el sesenta y cinco por ciento de los directores con derecho a voto y, en segunda citación, con la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto. La sesión de Directorio a que dé lugar la segunda citación deberá celebrarse no antes de siete días ni después de catorce días contados desde la fecha en que debió celebrarse la sesión en primera citación. El quórum de constitución deberá mantenerse durante toda la sesión para que puedan adoptarse acuerdos de Directorio. El quórum necesario para aprobar y adoptar cualquier resolución en una sesión de Directorio será el voto favorable de más del cincuenta por ciento de los directores asistentes, siempre que al menos la mayoría de los directores que hubieren votado favorablemente dicha resolución se encontraren presentes en Chile durante la sesión, sea que asistan físicamente o por medio tecnológicos. En caso de que una situación de insolvencia afecte a la Sociedad, será requisito para adoptar cualquier acuerdo con los acreedores, en los casos en que ello no sea obligatorio de conformidad con las leyes, la concurrencia del voto favorable de al menos un miembro titular del Directorio, o de su

respectivo suplente, que cumpla con el requisito de ser una persona natural no relacionada con la Sociedad. Para estos efectos, se entenderá que son personas relacionadas con la Sociedad los gerentes, administradores, liquidadores y en general los empleados de: (i) la Sociedad, (ii) cualquier entidad del grupo empresarial al que ella pertenece, (iii) cualquier persona jurídica que tenga respecto de la Sociedad la calidad de matriz, coligante, filial o coligada en conformidad a las definiciones de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, (iv) cualquier persona que, por sí sola o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la Sociedad o controle un diez por ciento o más de su capital con derecho a voto, y (v) cualquier persona que tenga la calidad de controlador de la Sociedad en los términos del artículo noventa y siete de la Ley de Mercado de Valores. Se entenderá asimismo que están relacionados con la Sociedad el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una persona revestida de alguna de las calidades antes mencionadas. Las sesiones de Directorio se efectuarán: a) con la presencia física de los directores en Chile, sea que asistan físicamente a la reunión o por medios tecnológicos; y b) por conferencia telefónica, video conferencia u otros medios similares expresamente autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, a menos que el Presidente, a solicitud de dos directores, hubiere requerido que la sesión se efectúe con la presencia física de los directores en Chile, sea que asistan físicamente o por medios tecnológicos. El Directorio se encargará de que, con posterioridad a la sesión, el Secretario del Directorio provea a cada uno de los directores, con la mayor brevedad posible, de una copia del acta que incluya los temas abordados en la respectiva sesión. Artículo Décimo Sexto: La Sociedad solo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el Directorio y se ajusten a condiciones de

equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Sin perjuicio de lo anterior, los directores que en una operación tuvieren interés, ya sea en forma personal o como representantes de otras personas, deberán comunicarlo a los demás directores o abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del director o directores implicados, y si el número de directores hábiles no formare quórum, corresponderá a la Junta de Accionistas pronunciarse sobre la operación.

Artículo Décimo Séptimo: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por las personas antes señaladas y desde ese mismo momento se podrán llevar a efecto los acuerdos en ella adoptados. Artículo Décimo Octavo: El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición y de ello dará cuenta el Presidente de la Sociedad en la Junta Ordinaria de Accionistas más próxima. Artículo Décimo Noveno: Por cada director titular se elegirá un director suplente, que podrá reemplazarlo en forma definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Todos los directores suplentes serán designados y/o removidos, conjuntamente con sus directores titulares por las Juntas de Accionistas. Los directores suplentes podrán siempre participar en las reuniones de Directorio sólo con derecho a voz. Sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares. A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo

excepción expresa en contrario. Artículo Vigésimo: El Directorio para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la Sociedad. Artículo Vigésimo Primero: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en el Presidente, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. La Sociedad llevará un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. **TÍTULO CUARTO: Presidente y Gerente General.** Artículo Vigésimo Segundo: El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad. Le corresponderá especialmente: a) presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas; b) convocar a sesiones de Directorio cuando lo estime necesario; c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la Junta de Accionistas y del Directorio; d) tomar en caso de urgencia, cuando no sea posible reunir al Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio a la mayor brevedad posible. Artículo Vigésimo Tercero: Cualquier director designado por el Directorio podrá reemplazar al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros. Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio designará un Gerente General, el cual estará

premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la ley y le confiera expresamente el Directorio. Sin que la relación siguiente sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) velar por el cumplimiento de las leyes, de estos estatutos y de los reglamentos internos que dicte el Directorio, y cumplir las resoluciones de éste y de las Juntas de Accionistas; b) cautelar los bienes y fondos de la Sociedad; c) suscribir todos los documentos públicos o privados que deba otorgar la Sociedad, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo; d) representar judicialmente a la Sociedad, en conformidad a lo dispuesto en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; e) nombrar y remover al personal de la Sociedad en la forma que establezca el reglamento respectivo, fijar sus remuneraciones y vigilar su conducta; f) velar para que la contabilidad se lleve puntual y ordenadamente; g) participar con derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta; y h) ejercer las demás funciones que le confieren estos estatutos y las que el Directorio estime conveniente confiarle. Artículo Vigésimo Quinto: El cargo de Gerente General de la Sociedad es incompatible con el de Presidente, director, auditor o Contador de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO: Juntas de Accionistas. Artículo Vigésimo Sexto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, a citación del Directorio, siempre que a su juicio los intereses de la Sociedad lo justifiquen, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o estos estatutos sometan a

su conocimiento, con tal que dichas materias se señalen en la correspondiente citación. Asimismo, el Directorio deberá convocar a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, y también cuando así lo exija la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente; las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. Artículo Vigésimo Séptimo: Son materias de Junta Ordinaria de Accionistas: a) el examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los fiscalizadores de la administración, y la aprobación o rechazo de la memoria anual, el balance, los estados financieros y demostraciones financieras presentados por el Directorio o por los liquidadores de la Sociedad; b) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en particular, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) la fijación de las remuneraciones del Directorio; y e) cualquier otro asunto relacionado con los intereses y marcha de la Sociedad, con excepción de aquellos que deban ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad a la ley y a estos estatutos. Artículo Vigésimo Octavo: Son materia de Junta Extraordinaria de Accionistas: a) la disolución de la Sociedad; b) la transformación, fusión, división o reorganización de la Sociedad, entendiéndose por reorganización de la Sociedad la reestructuración de sus obligaciones mediante cualquiera de las formas de convenio previstas en la Ley de Quiebras; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) la enajenación del cincuenta por ciento o más del pasivo de la Sociedad, o la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo la formulación o modificación de

cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho, presumiéndose para estos efectos que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; e) la aprobación de cualquier desembolso de capital que exceda de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, en adelante “Dólares”, sea que se realice mediante un solo acto o mediante un conjunto de actos ejecutados en cualquier período de doce meses consecutivos; f) la ejecución, modificación, renovación, reemplazo o complementación de cualquier contrato que suponga un desembolso de cien millones de Dólares o más, sea que consista en un acto individual o en un conjunto de actos ejecutados en cualquier período de doce meses consecutivos; g) la determinación o modificación del período del balance anual de la Sociedad; h) cualquier modificación a los estatutos de la Sociedad; i) la emisión de valores mobiliarios que no sean bonos o debentures convertibles en acciones; j) el aumento o disminución de capital, la compra de acciones de propia emisión y la distribución de dividendos por sobre el mínimo obligatorio; k) cualquier decisión de la Sociedad en orden a: /i/ interponer una o más acciones o demandas, o dar inicio a uno o más procedimientos en que el monto disputado, individual o conjuntamente, sea mayor a veinticinco millones de Dólares, /ii/ acordar una transacción o avenimiento respecto de cualquier acción, demanda o procedimiento en que el monto disputado sea mayor a veinticinco millones de Dólares, /iii/ acordar una transacción o avenimiento en cualquier procedimiento o investigación de carácter administrativo o /iv/ someter a arbitraje obligatorio cualquier asunto en que el monto disputado, individual o conjuntamente, sea mayor a veinticinco millones de Dólares; l) incurrir en cualesquiera deudas que, individual o conjuntamente, excedan los cien millones de dólares; m) la compra, adquisición o arrendamiento, o la promesa de compra, adquisición o arrendamiento de

propiedades o activos, sea en un acto individual o en un conjunto de actos relacionados, que tengan un valor individual o conjunto de al menos cien millones de Dólares; n) la venta, enajenación, cesión o disposición, sea en un acto individual o en un conjunto de actos relacionados, respecto de negocios o activos de la Sociedad, incluyendo el otorgamiento de derechos u opciones para dichos propósitos, sea que consistan en un acto individual o en distintos actos ejecutados en un período de doce meses, excediendo de cien millones de Dólares; o) la disolución o liquidación de la Sociedad; p) cualquier modificación en el número de miembros que formen parte del Directorio de la Sociedad; q) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; y r) las demás materias que correspondan a su conocimiento o competencia en virtud de la ley o de estos estatutos. Las materias descritas en las letras a), b), c), d) y cualquier reforma a los estatutos de la Sociedad sólo podrán acordarse mediante una Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada ante notario, el cual deberá certificar que la respectiva acta es un fiel reflejo de los hechos y decisiones adoptados por la Junta. Las Juntas de Accionistas en que se discutan estas materias deberán constituirse mediante una mayoría absoluta de las acciones inscritas y con derecho a voto. Artículo Vigésimo Noveno: La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se hará por medio de un aviso destacado que se publicará por, a lo menos, tres veces en tres días distintos en el diario del domicilio social que determine la Junta de Accionistas, dentro de los veinte días anteriores a la fecha en que la Junta deba celebrarse. La primera publicación será hecha con al menos quince días de anticipación a la fecha en que la Junta deba celebrarse. Cada publicación deberá incluir el lugar, hora y fecha en que la Junta de Accionistas haya de celebrarse, la naturaleza de la Junta de Accionistas y, en caso de que se trate de una Junta Extraordinaria de Accionistas, las materias que hayan de

discutirse en dicha Junta. Cada accionista deberá recibir la tabla con las materias que hayan de discutirse en la respectiva Junta y aquellos documentos escritos que le proporcionen información razonablemente suficiente para tomar una decisión informada acerca de las materias que deban decidirse en la Junta. Del mismo modo, un aviso escrito deberá ser enviado por correo a cada accionista con al menos quince días de anticipación a la fecha de la Junta, indicando las materias que deban ser tratadas en la Junta. No obstante, las Juntas a las que asistan todas las acciones inscritas y con derecho a voto podrán válidamente celebrarse, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades descritas en este Artículo Vigésimo Noveno. Artículo Trigésimo: Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se constituirán en primera citación con acciones que representen al menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas y con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. La segunda citación podrá ser publicada sólo una vez que la Junta que haya debido celebrarse tras la primera citación no se haya celebrado y, en todo caso, la nueva Junta de Accionistas deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la Junta no celebrada. Artículo Trigésimo Primero: Todos los acuerdos adoptados sobre las materias mencionadas en el artículo veintisiete a), b), c), d) y e) y en el artículo veintiocho g) y h) requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de las acciones emitidas y con derecho a voto, sin perjuicio de los quórum especiales exigidos para la reforma de los estatutos sociales tanto por la ley como por los presentes estatutos. Todos los acuerdos adoptados sobre las materias mencionadas en el artículo veintiocho a), b), c), d), e), f), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) requerirán la aprobación de al menos dos tercios de las acciones inscritas y con derecho a voto. Artículo Trigésimo Segundo: Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días hábiles

de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá un voto por acción. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder correspondiente deberá constar por escrito, en la forma y condiciones contempladas por la ley y el reglamento. Los asistentes a las Juntas de Accionistas firmarán la hoja de asistencia, en la que se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que el firmante posea, el número de acciones que represente y el nombre del representado. Artículo Trigésimo Tercero: Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán constar en un libro especial de actas que será llevado por el secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por tres de los accionistas asistentes elegidos por la Junta, o por todos los accionistas asistentes si fueren menos de tres. Sólo por consentimiento unánime de los asistentes a la Junta de Accionistas podrá omitirse dejar constancia en el acta de un hecho ocurrido en la Junta y que se relacione con los intereses sociales. El acta se entenderá aprobada desde el momento de la firma por las personas antes mencionadas, y desde ese momento podrán llevarse a cabo las resoluciones a que ella se refiera. Artículo Trigésimo Cuarto: La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y demás estados financieros de la Sociedad, con la obligación de informar por escrito con al menos quince días de anticipación a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas acerca del cumplimiento de su mandato. **TÍTULO SEXTO: Balance y Distribución de Utilidades.** Artículo Trigésimo Quinto: Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la Sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad y de las acciones, en conformidad a las disposiciones de la ley. Artículo Trigésimo Sexto: Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas

del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Artículo Trigésimo Séptimo: Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata del número de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en Junta de Accionistas por la unanimidad de los accionistas. **TÍTULO SÉPTIMO: Disolución y Liquidación.** Artículo Trigésimo Octavo: La Sociedad se disolverá por las causales señaladas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Artículo Trigésimo Noveno: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones y plazo. **TÍTULO OCTAVO: Arbitraje.** Artículo Cuadragésimo: Cualquier disputa, controversia o litigio que se suscite entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o en su liquidación, en adelante cualquiera de ellas denominada una “Disputa”, serán resueltas en forma definitiva por medio de un arbitraje seguido de conformidad a las Reglas de Arbitraje, en adelante “las Reglas ICC”, de la Cámara Internacional de Comercio, en adelante “ICC”. La sentencia adoptada por la mayoría de los árbitros será definitiva y obligatoria para las partes y será ejecutable ante cualquier tribunal de una jurisdicción competente. Por el hecho de iniciar el arbitraje establecido en este artículo, se entenderá que las partes renuncian expresamente al derecho de apelar o recurrir respecto o en contra del procedimiento arbitral o de la sentencia ante cualquier autoridad judicial hasta donde legalmente sea posible, a excepción de lo establecido en la Ley Federal de Arbitraje de Estados Unidos de América y la Convención

sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. La sentencia arbitral pronunciada conforme a este artículo podrá ser ejecutada por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia. Ninguna persona distinta a la Sociedad, sus administradores o los accionistas podrá vincularse al arbitraje como parte del mismo, mientras todas las partes del arbitraje no lo acuerden por escrito. Cada tribunal arbitral estará formado por tres árbitros, los que deberán dominar con fluidez el idioma inglés. Uno de ellos será designado por una de las partes en Disputa y otro por la otra parte. El tercer árbitro, que será quien presida el tribunal arbitral, será designado conjuntamente por los dos árbitros designados por las partes. Si dos o más partes inician una Disputa o una Disputa se inicia en contra de dos o más partes, esas partes designarán en conjunto un árbitro. Los árbitros no deberán tener la misma nacionalidad de las partes. Si las partes no designan los árbitros dentro de los treinta días siguientes al surgimiento de una Disputa, la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, en adelante "la Corte", deberá hacer inmediatamente la designación a nombre de la o las partes. El presidente del tribunal arbitral deberá ser designado por la Corte, a falta de acuerdo entre las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de una Disputa. El presidente así designado deberá ser un abogado con al menos diez años de ejercicio de la profesión y experto en derecho societario. Salvo acuerdo en contrario de las partes del arbitraje, el lugar del arbitraje será la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. El idioma del arbitraje y de todas las presentaciones, declaraciones escritas, documentos y resoluciones será el inglés. La legislación de fondo aplicable al arbitraje descrito en el presente artículo será la chilena. El tribunal arbitral no estará facultado para decretar daños punitivos o indirectos o consecuenciales. Asimismo, el tribunal arbitral tampoco estará facultado para actuar como amigable componedor o para fallar como árbitro arbitrador. Las partes renuncian, en toda la extensión no prohibida por la ley, a

cualquier derecho que puedan ejercer en cualquier arbitraje o procedimiento legal por daños y perjuicios impuestos con carácter punitivo o ejemplar, o similares, así como por daños indirectos, a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean incrementados de una manera específica. Con anterioridad a la dictación de una sentencia arbitral, pero sujeto a la ulterior sentencia, cualquier parte del procedimiento arbitral podrá solicitar las medidas provisionales disponibles en la legislación aplicable, al tribunal arbitral u ordinario de la jurisdicción competente. En la medida que cualquiera de las partes pueda hacer valer, para sí o para sus bienes, en cualquier jurisdicción, inmunidad respecto de sus obligaciones establecidas en estos estatutos o en la ley chilena frente a cualquier acción, ejecución, embargo, sea relacionado con una ejecución anterior a la sentencia o de otro tipo, u otro proceso legal, o en la medida que en cualquier jurisdicción esa inmunidad, haya sido ésta reclamada o no, pueda ser atribuida a sus bienes, en este acto las partes renuncian de manera irrevocable a dicha inmunidad en toda extensión permitida por las leyes de la jurisdicción correspondiente. En la medida en que cualquiera de las partes pueda tener derecho, en cualquier acción o proceso que surja en relación con estos estatutos, a beneficiarse con cualquier disposición legal, que haga valer una de las partes en tal acción o proceso, con el objeto de asegurar los costos de tal parte o partes -*cautio judicatum solvi*-, o una medida precautoria u otra medida similar, en este acto cada parte renuncia irrevocablemente a tal beneficio en toda la extensión permitida por la legislación aplicable. Los árbitros establecerán la responsabilidad de las partes, respecto de los costos en que se hubiere incurrido por éstas en la sentencia, incluyendo los honorarios legales y otros profesionales. Los árbitros harán todos los esfuerzos para llevar el procedimiento y dictar la sentencia arbitral de tal manera que la sentencia sea legalmente ejecutable. El arbitraje establecido en el presente artículo es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de

la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:** Artículo Primero Transitorio: El capital social, ascendente a setecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco millones cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos, se divide en un millón de acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal. El capital referido se encuentra íntegramente suscrito, pagado y enterado en arcas sociales por los socios de la siguiente forma: a/ Rentas Eléctricas I Limitada, cien acciones, equivalentes a la suma de setenta y siete millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos cinco pesos; b/ Transelec Holdings Rentas Limitada, novecientos noventa y nueve mil novecientas acciones, equivalentes a la suma de setecientos setenta y seis mil doscientos setenta y siete millones cuatrocientos doce mil trescientos sesenta pesos . El total de acciones suscritas y pagadas asciende a un millón de acciones.-